

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 21 de agosto de 2015.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el pedido de extrañamiento requerido en favor del condenado **WALTER ANTONIO RISSOTTO BENTANCUR** (*de nacionalidad uruguaya, nacido el 25 de julio de 1957, en Santa Lucía, Departamento de Canelones, República Oriental del Uruguay, hijo de Luciano Rissotto y de Juana Isabel Bentancur, Titular del C.I Uruguay N° 1.716.683-3 y del D.N.I N° 92.603.740 e identificado con Prontuario serie 110-121857 de la Policía Federal Argentina*), en la presente causa nro. **125.486** del registro de la Secretaría única de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1, de cuyas constancias

RESULTA

Que por sentencia de fecha 6 de agosto de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5, en la causa Nro. 3422 resolvió condenarlo a cumplir la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de: 1) abuso deshonesto agravado por haber sido cometido por un ascendiente, reiterado en múltiple e indeterminada cantidad de hechos (artículos 45, 55 y 127 en función del 122, según la ley 23.077 del Código Penal); 2) violaciones agravadas por ser cometidas por el ascendiente, reiteradas en múltiple e indeterminada cantidad de hechos (artículos 45, 55 y 119 en función del 122, Según ley 23.077 del Código Penal); 3) abuso sexual agravado con acceso carnal doblemente agravado por haber sido cometido por un ascendiente y por la situación de conveniencia preexistente con una menor de 18 años, reiterado en múltiple e indeterminada cantidad de hechos

(artículo 45, 55 y 119, párrafo tercero incisos b) y f), según ley 25.087 del Código Penal); 4) corrupción de menores cometida mediante amenazas y por el ascendiente (artículo 45 y 125 de la Ley 23.077 del Código Penal); 5) promoción a la corrupción de una menor de edad agravado por el empleo de amenazas y por ser cometido por un ascendiente conviviente (artículo 45 y 125, según ley 25.087 del Código Penal), que concurre idealmente con los hechos mencionados anteriormente (fs.1). El vencimiento de la pena impuesta operará el día 7 de julio de 2022 (fs. 20).

Mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2014, este juzgado resolvió hacer lugar a la aplicación del estímulo educativo previsto en el Art. 140 de la Ley 24.660 respecto de Rissotto Bentancour, reduciendo en diez (10) meses los plazos para su avance en la progresividad del Régimen Penitenciario, cumpliendo de esta manera el requisito temporal habilitante para acceder al régimen de libertad condicional el día 1º de mayo de 2017; libertad asistida el día 1º de marzo de 2021 y Modalidad de Salidas Transitorias el 1º de marzo ppdo.

Que obra en autos la correspondiente resolución administrativa dictada por el Director Nacional de Migraciones, en la que se declaró irregular su permanencia, prohibiéndose el reingreso del extranjero al país con carácter permanente, conforme la previsión del art. 63, inc. b) de la Ley N° 25.871 (181/186).

Que conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 298/302, como también de las demás constancias obrantes en autos, el causante no registra otros procesos en trámite, ni condenas pendientes.

En su oportunidad, al haberse brindado intervención a la Sra. Fiscal, en su dictamen de fs. 399, no se opuso a la concesión del

Poder Judicial de la Nación

beneficio pretendido una vez que sea cumplido el requisito temporal exigido por el art. 64 inc. a) de la ley 25.871, esto es, los supuestos establecidos en los acápites I y II del Art. 17 de la ley 24.660, toda vez que el resto de los requisitos exigidos se encontrarían cumplidos.

Como consecuencia del mencionado dictamen y atento a que conforme decisión de fs. 281/285, se hizo lugar a la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660, reduciendo en diez (10) meses los plazos para su avance en la progresividad del Régimen Penitenciario, cumpliendo el sentenciado, en consecuencia, el requisito temporal establecido en el art. 64 de la Ley 25.871, el día 1º de marzo de 2015, se brindó nueva intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal.

En esta oportunidad, la agente Fiscal a fs. 423, ratifica en un todo lo dictaminado a fs. 399, sosteniendo que la fecha para alcanzar el requisito del art. 64, inc. a) de la ley 24.660, sería el 1 de enero de 2016, en tanto no comparte la circunstancia que la reducción del plazo previsto para alcanzar el instituto de salidas transitorias en relación al estímulo educativo, implique el adelantamiento, también, del requisito para la expulsión o que se haya decidido de ese modo en la Resolución de fs. 281/285.

En su responde de fs. 425/247, la defensa requiere la expulsión de su defendido, en el entendimiento de que el mismo cumplió el requisito temporal habilitante, debido a que se debe aplicar la reducción normada en el art. 140 de la ley 26.695 sobre el requisito temporal establecido en el art. 64 inc. a) de la ley 25.871

adelantándose en consecuencia la fecha originalmente estipulada para el extrañamiento.

Así las cosas, oídas que fueron las partes en los términos del art. 491 del C.P.P.N. y habiéndose dado estricto cumplimiento a las medidas previas ordenadas en autos, la incidencia quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO

Si bien como lo señalara la Señora Fiscal en su dictamen de fs. 423, el instituto de extrañamiento no se encuentra previsto en el Art. 140 de la ley 24.660, en virtud de que no resulta ser ni una fase, ni un período, ni un instituto de la progresividad del sistema penitenciario, lo cierto es que el art. 64 de la Ley 25.871 prevé en su inciso a), como una de las condiciones exigidas con el fin de aplicación de dicho instituto, cumplir con el requisito temporal contemplado en el acápite I, inc. a) del artículo 17 de la Ley 24.660, el cual deviene las claras e inobjetable que se encuentra ampliamente satisfecho a partir del día 1º de marzo del año en curso, independientemente de que sea como consecuencia de la resolución dictada por esta judicatura con fecha 25 de marzo de 2014 o como lo fuere, pero en el caso con motivo de la reducción en diez meses de los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario, fijándose consecuentemente como requisito temporal, entiendo e insisto, a efectos de que el condenado Rissoto Bentancur pueda acceder al régimen de egresos transitorios el 1º de marzo del corriente (fs.281/285).

Es así, que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, entiendo que la representante del Ministerio Público Fiscal ha incurrido en un apartamiento de la ley, según el modo de ver del suscripto. Y a tal aserto y convicción arribo de acuerdo a la

Poder Judicial de la Nación

ponderación efectuada de acuerdo a los parámetros de gobiernan los dictados de la sana crítica racional; esto es la psicología, la experiencia y el sentido común, como así también los parámetros impuestos por el Principio *pro homine*, en cuanto alude a la directiva consistente en que frente a uno o varios textos normativos que puedan afectar derechos humanos, se tome siempre la decisión más favorable al hombre. En ese sentido, la CIDH, en la OC-5/85, lo ha identificado como un "*principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones*" (cfrme. señala el doctor Luis GARCIA, en su obra "Los derechos humanos en el proceso penal", Editorial Abaco, Buenos Aires, 2002, p. 103).

Se lo ha caracterizado como un "*criterio hermenéutico que impone acudir a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio o suspensión extraordinaria*" (PINTO, Mónica, "El principio *pro homine*", en "La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales locales", Abregú-Courtis, compiladores, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163; y "Temas de Derechos Humanos", Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 93).

La previsión contenida en el art. 64, inc. a), de la Ley de Migraciones (ley 25.871), es suficientemente clara al establecer que "(l)os actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:...(e)xtranjeros que

se encontraren cumpliendo penas privativas de la libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia...". Y por su parte, el señalado art. 17, establece que: *"Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere: I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) pena temporal sin la accesoria del art. 52 del Cód. Penal: la mitad de la condena..."*

De tal modo, entiendo y concluso, insisto, en que la operatividad de la reducción de plazos establecida en el art. 140 de la ley 24.660, incluye y/o se proyecta al requisito temporal previsto en el art. 64, inc. a) de la Ley 25.871 y habiéndose verificado la ocurrencia de las mencionadas exigencias, considero que corresponde entonces y sin más trámites, autorizar el extrañamiento del condenado Walter Antonio Rissotto Bentancur sobre el que, previamente, fue resuelta su expulsión del país.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que se trata de la aplicación de una norma de carácter imperativo, en tanto responde a los intereses nacionales en el marco de una política de Estado referida a la situación de extranjeros en conflicto con la ley penal; por ende, esta judicatura está obligada a aplicarla. No es el suscripto quien expulsa al causante, sino que dicha decisión ha sido tomada por la autoridad política competente; esta judicatura únicamente autoriza su ejecución en tanto fue verificada la ocurrencia de las exigencias previstas en la ley.

En virtud de lo expuesto, se autorizará a la Dirección Nacional de Migraciones el extrañamiento del nombrado con destino a Uruguay, a partir del día de la fecha, debiendo coordinar lo que

corresponda con las autoridades del C.P.F. N° II del S.P.F. También se requerirá al Tribunal de condena y a la unidad de alojamiento, le haga entrega al condenado de la documentación, efectos y dinero que se encuentren allí secuestrados.

Finalmente, resta determinar el momento en que habrá de ser extinguida la pena. Y en ese sentido, conforme la doctrina legal establecida en el fallo dictado el 14 de mayo de 2012, por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos "Arévalo Sequeira, Héctor Rafael s/recurso de casación", "...el extrañamiento o la expulsión que prevé el art. 64 de la ley 25.871 tiene comienzo de ejecución en la acción del egreso del extranjero en la República Argentina y se ejecuta totalmente al momento de cumplirse el tiempo de permanencia en el exterior previsto por el tribunal competente..."

En consecuencia, dada la permanente prohibición de reingreso al país fijada por la autoridad migratoria en el presente caso y siendo que la pena de trece (13) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 (causa Nro. 3422), vencerá el día primero de julio de dos mil veintidós) se diferirá la declaración de extinción de la sanción hasta que opere el mismo, caducando a los fines registrales el día 01 de julio de 2032 (art. 51 del Código Penal).

Que en razón de dicha prohibición, se requerirá a la Dirección Nacional de Migraciones que arbitre todos los medios necesarios, en cuanto a controles fronterizos respecta, para evitar cualquier intento de ingreso al país por parte del justiciable y, dado su carácter de policía migratoria auxiliar, se decide también oficiar en

igual sentido a Gendarmería Nacional Argentina, a Prefectura Naval Argentina y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que tomen debida nota en sus registros del impedimento de reingreso a la República Argentina y que en el supuesto que se tome noticia de que el encartado violó dicha restricción, deberá quedar detenido en calidad de condenado comunicado a disposición de este Juzgado para continuar el cumplimiento de la pena impuesta en autos.

Por todo ello, de acuerdo con la normativa legal vigente es que;

RESUELVO:

I.- TENER POR ACREDITADO, el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 64 de la ley 25.871 y en consecuencia **AUTORIZAR EL EXTRAÑAMIENTO** de **WALTER ANTONIO RISSOTTO BENTANCUR** (*de nacionalidad uruguaya, nacido el 25 de julio de 1957, en Santa Lucía, Departamento de Canelones, República Oriental del Uruguay, hijo de Luciano Rissotto y de Juana Isabel Bentancur, Titular del C.I Uruguayo N° 1.716.683-3 y del D.N.I N° 92.603.740 e identificado con Prontuario serie 110.121857 de la Policía Federal Argentina*) con destino a su país de origen, en la presente causa nro. 125.486 y respecto de la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta en la causa nro. 3422 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5, cuyo vencimiento operará el día 01 de julio de 2022.

II.- REQUERIR a la autoridad migratoria que ejecute su expulsión del territorio nacional a partir del día de la fecha, por haber satisfecho holgadamente el requisito temporal previsto en el artículo 64 de la Ley 25.871 y con la prohibición de reingresar al país con carácter permanente (de acuerdo a las previsiones del Artículo 63 inc. b) de la Ley N° 25.871)

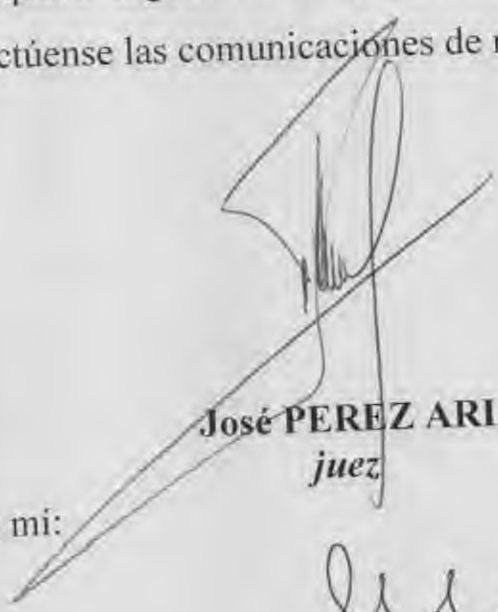
Poder Judicial de la Nación

III.- DIFERIR la declaración de extinción de la sanción penal aplicada, hasta que opere el vencimiento de la condena citada, el cual se verificará el día primero de julio de dos mil veintidós (1/7/2022), caducando a los efectos registrales el 01 de julio de 2032 (art. 51 del Código Penal).

IV.- ORDENAR al Señor Director del C.P.F. N° II del S.P.F. que tome nota de lo aquí decidido, notifique al interno con entrega de una copia de esta resolución y posterior envío del acta labrada al efecto, previo establecer si registra causa pendiente de resolución o anotación judicial que no haya sido informada hasta el presente.

Notifíquese urgente a las partes mediante cédulas de notificación y efectúense las comunicaciones de rigor.-
law

ante mí:


José PEREZ ARIAS
juez


MARIANA MADUENO
SECRETARIA

En la misma fecha se libraron oficios. Conste.-


MARIANA MADUENO
SECRETARIA

En 26/8/15 notifiqué a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal y firmé,
doy fe.-

GUILLERMINA GARCÍA PADÍN
FISCAL

MARIAMA MADUEÑO

En /08/15 notifiqué a la Sra. Defensora Oficial y firmé, doy fe.-

MARIAMA MADUEÑO
SECRETARIA